

Juicio Nro. 09501-2021-00597

**SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-**

**DIEGO ALFONSO CABEZAS-KLAERE**, en mi calidad de procurador judicial de la compañía **CONSTRUCCIONES Y CUBIERTAS KLAERE CÍA. LTDA.**, dentro del recurso de casación Nro. **09501-2021-00597**, ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio, ante el Pleno de la Corte Constitucional, para presentar la siguiente Acción Extraordinaria de Protección:

**I**

**CALIDAD DEL COMPARECIENTE**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco en mi calidad de procurador judicial, conforme se encuentra acreditado en la presente causa mediante poder otorgado ante notario, que obra del cuaderno judicial.

**II**

**CONSTANCIA DE AUTO EJECUTORIADO**

El objeto de la presente acción que planteo es el auto emitido y notificado el día 20 de marzo de 2024 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 09501-2021-00597, mediante el cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto de abandono dictado por la misma Sala, mediante providencia notificada el 27 de febrero de 2024.

Por su parte, la actuaria de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha sentado razón con fecha 26 de marzo de 2024, indicando lo siguiente:

*"los autos que anteceden, emitidos por los doctores Fernando Cohn Zurita (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de casación No. 09501-2021-00597 (juicio No. 09501-2021-00597) (Resolución No. 98-2024) que sigue la compañía CONSTRUCCIONES Y CUBIERTAS KLAERE CIA. LTDA. en contra del DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley.-"*

Por lo anterior, la Acción Extraordinaria de Protección que se aduce cumple con el requisito previsto en el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional al tener como objeto un auto que se encuentra ejecutoriado.

### **III DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

El auto objeto de la presente acción pone fin al proceso antes indicado ante la Corte Nacional de Justicia.

En efecto, consta del expediente judicial que (i) la compañía actora interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2, con sede en Guayaquil, provincia del Guayas; (ii) el cual fue conocido, calificado y admitido al trámite, mediante auto dictado y notificado el 21 de junio de 2023 por el Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Dr. Fernando Cohn Zurita; posteriormente, (iii) se solicitó el diferimiento de la audiencia señalada dentro del recurso, a efectos de poder comparecer y ejercer adecuadamente el derecho a la defensa de la compañía recurrente, lo cual fue negado por el mismo Dr. Fernando Cohn Zurita, mediante auto notificado el 26 de marzo de 2024, las 15h40, esto es con posterioridad a la hora señaladas para la realización de la audiencia; luego (iv) sin contar con la presencia de la defensa técnica de la parte recurrente (por estar pendiente de atender en legal y debida forma una petición formal de diferimiento), se dictó auto de abandono por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, siendo el Dr. Fernando Cohn Zurita juez ponente de la misma; (v) finalmente, contra la ilegítima declaratoria de abandono, se presentó el recurso de revocatoria, el cual fue denegado mediante el auto emitido y notificado el 20 de marzo de 2024, suscrito por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Consecuentemente, atendiendo el requerimiento del artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consta probado que respecto de la causa 09501-2021-00597 se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé la ley; y, en tal sentido, el auto mediante el cual se negó el recurso de revocatoria (deducido contra el auto de abandono notificado el 27 de marzo de 2023) se ejecutorió el día 20 de marzo de 2023, fecha en la cual se notificó, sin que exista otro recurso vertical u horizontal ulterior que se pueda deducir, en virtud de lo previsto en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

### **IV SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Conforme se ha dejado indicado previamente, la decisión violatoria de derechos constitucionales respecto de la cual interpongo esta Acción Extraordinaria de

Protección, ha sido emanada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores Fernando Cohn Zurita (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez.

**V**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

Al tenor de lo establecido en el artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha vulnerado el derecho constitucional del debido proceso, particularmente en el derecho a la defensa, concretamente en la motivación de los actos, conforme a lo previsto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República.

**VI**

**INDICACIÓN DEL MOMENTO EN EL QUE SE ALEGA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Conforme a lo prescrito en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la violación a derechos constitucionales ocurrió al momento de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió denegar el recurso de revocatoria interpuesto por la compañía recurrente en contra del auto de abandono notificado el 27 de febrero de 2024, emitido a Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, dentro del recurso de casación No. 09501-2021-00597.

En el auto emitido el miércoles 07 de agosto de 2019, a las 08h27, que constituye el objeto de la presente acción, el Conjuetz Nacional indica lo siguiente:

*"... Partiendo de que, en el escrito primario de casación, el recurrente, migra un fragmento de la sentencia impugnada, donde se visualiza la aplicación de parte del juzgador del artículo 17 del Código Tributario, sin distinguirlo por incisos, el propio recurrente en su argumentación dice de manera abierta que el juzgador "... debió aplicar lo prescrito por el 17 del Código Tributario con el fin de calificar correctamente la esencia económica de las transacciones reportadas por el accionante. (...)", como se aprecia el mismo recurrente no distingue inciso, de allí habla del mandato del segundo inciso del artículo 17 del Código Tributario a más de ser claro e incondicional...", si el mismo recurrente, fragmenta la norma, así también la acusa asignándole vicio de manera integrada sin distinguir incisos, de la manera que el fragmento de la sentencia expuesto por el recurrente denota la aplicación del artículo 17 del Código Tributario...", pero a párrafo seguido, añade que "...bastaba la aplicación del artículo 17 del Código Tributario...", para a párrafo continuo decir "... el juez debió haber aplicado el artículo 17 del Código Tributario al momento de..." y termina en lo puntual diciendo "...la falta de*

*aplicación del segundo inciso del artículo 17 del Código Tributario fue determinante...". En fin, es incompleta la acusación del recurrente."*

## VII FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### VII.1) LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, VIOLENTÓ EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN CUANTO A LA MOTIVACIÓN

Al respecto, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece el requisito indispensable de toda decisión: la motivación; la cual se cumple cuando el servidor que emite la resolución, enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional ha instituido las nuevas reglas para este efecto, de modo que en las decisiones de los poderes públicos, que incluyen a la justicia ordinaria, se entienda que existe motivación, cuando se cumple con el criterio rector de suficiencia, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/211 de fecha 20 de octubre de 2021, que en su parte pertinente manifiesta:

#### ***"G.b. Criterio rector***

*57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos"<sup>32</sup> que componen la "estructura mínima"<sup>33</sup> de una argumentación jurídica.*

*58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se*

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1208-sentencia-1158-17-ep-21-garant%C3%ADa-de-la-motivaci%C3%B3n.html>

**fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”<sup>34</sup> (énfasis añadido).”**

Ahora bien, al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que para que sea suficiente la motivación, debe hacerse un análisis sobre la misma, de modo que no concurren en ella vicios que la deformen:

**“G.c. Tipos de deficiencia motivacional**

**65.** *Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.*

**66.** *Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.”*

Así pues, conforme ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la motivación no es una mera cuestión formal en la que el juez deba expresar su análisis normativo y fáctico, que constituye la argumentación jurídica de la decisión, sino que exige que el juez manifieste las razones que lo condujeron a tomar una decisión de forma clara, completa, legítima y **lógica**, lo que permite establecer si la decisión no incurre en arbitrariedad.

En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación Nro. 09501-2021-00597, ha incumplido con el requisito de lógica en su motivación, puesto que la argumentación expresada es deficiente por apariencia.

**“71.** *Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.*

**72.** *En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación*

*jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.*

### **(3.1) Incoherencia**

*73. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.*

*74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.*

*75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.I de la Constitución exige que la “explica[ción de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”64.”*

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha resumido el recurso de revocatoria presentado en lo siguiente:

*“4) En el caso, las circunstancias con las cuales el peticionario pretende justificar la solicitud de revocatoria del auto que declara el abandono por causa de inasistencia a la audiencia convocada son: A) Que la providencia con la cual se negó la petición de diferimiento fue recibida a las 15H40, con lo cual se imposibilitó buscar los medios adecuados para intentar comparecer a la audiencia convocada a las 14h45, y que si bien dicha audiencia fue convocada con suficiente antelación, también es cierto que pueden ocurrir imponderables para las partes, tales como dificultades técnicas que puedan afectar la conexión durante las audiencias telemáticas, y, que la petición no se formuló sobre la base de un hecho calificado como caso fortuito o fuerza mayor sino sobre una situación que la norma invocada por el juzgador las califica como impedimento físico o calamidad doméstica; al respecto, B) Que los procuradores judiciales se veían con dificultad de intervenir en la audiencia indicada, porque el abogado*

*Felipe Cabezas-Klaere ejerce actualmente el cargo de secretario Municipal del cantón Guayaquil, lo que calza como impedimento físico, en mérito de la Ley al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Servicio y el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que el abogado Diego Cabezas Klaere se encontraba fuera del país."*

Como podrá evidenciar la Corte Constitucional, la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario incurrió en incoherencia al indicar que la solicitud de diferimiento debía atenderse dentro de la misma audiencia, pese a que la proveyó extemporáneamente; y, por tanto, era obligación de las partes estar presentes a la misma (repito, pese a que formalmente estaba pendiente de atenderse un petitorio legítimo):

*"9) Debe destacarse que el diferimiento de una audiencia requiere prueba de la existencia del eximente (fuerza mayor, caso fortuito, calamidad doméstica, impedimento físico), esto porque el diferimiento constituye la excepción, siendo la regla general que las audiencias programadas en legal y debida forma deben celebrarse en el día y hora señaladas y en la forma prevista en el Código Orgánico General de Procesos. 10) El artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos, dispone "Término judicial. En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes. Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo. Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o del juzgador. Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas. La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juzgador la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días"."*

También es incoherente la argumentación de la Sala cuando en su decisión hace referencia al artículo 82 del COGEP, sobre la cual se basó para denegar la petición de diferimiento de la audiencia y luego en el auto objeto de la presente acción extraordinaria, admite que la misma no era aplicable al caso. Es decir, debemos entender que la Sala está aceptando que estuvo mal motivado el auto por el cual se denegó la petición de diferimiento, pero igual se ratifica en su decisión:

*"5) El artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos determina: "Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: 1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurran razones de absoluta*

necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley. 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley.” 6) La norma regula la suspensión de la diligencia judicial por caso fortuito o fuerza mayor que afecte el desarrollo de la audiencia. Por el sentido gramatical, natural y obvio del texto se entiende por detener la diligencia judicial cuando su desarrollo pueda verse afectado, esto es, su progreso; alcance que queda claro cuando la propia norma expresa que debe reanudarse, lo que significa continuar; en consecuencia regula la norma apuntada sobre una audiencia instalada, no aplicable al caso.” (el énfasis me pertenece)

Además, incurre en incoherencia al establecer una carga subjetiva sobre el cumplimiento de la norma; es decir, que discrecionalmente acepta o no los pedidos de diferimiento de las audiencias, al suponer implícitamente que la falta de concurrencia se ha debido a un actuar negligente:

**“7) Sin perjuicio de lo antedicho, esta Sala, en aplicación directa del artículo 76.7 la Constitución de la República del Ecuador, garantizando el derecho a la defensa, a pesar de no contemplar el Código Orgánico General de Procesos la figura de diferimiento de audiencia (excepto para fase preliminar y con anuencia de las partes), ha procedido a atender tales petitorios debidamente justificados, esto es por fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose estos como hechos que no se han podido prever; o que previstos fueran inevitables dentro de la normal y razonable previsión que deben tener las personas y que no impliquen un actuar negligente.”** (el énfasis me pertenece)

## VIII PETICIÓN CONCRETA

Conforme a los antecedentes expuestos y habiendo establecido de manera clara y concreta la violación constitucional que se desprende del auto en contra del cual interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito a ustedes, señores

sesenta y ocho 62

Jueces Constitucionales, declaren la violación del Derecho al Debido Proceso; y, en reparación del daño causado, se disponga a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que vuelva a convocar fecha para audiencia dentro del recurso de casación presentado por la compañía dentro del proceso signado con número 09501-2021-00597.

## IX NOTIFICACIONES

Para las notificaciones que correspondan, sírvanse continuar contando con el correo [diego\\_cabezasklaere@hotmail.com](mailto:diego_cabezasklaere@hotmail.com).

Sírvanse proveer conforme a derecho.



DIEGO ALFONSO  
CABEZAS KLAERE

SATJE

**Ab. Diego Cabezas-Klaere**  
**Registro C.A.G. No. 11.824**





CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): JOSE DIONICIO SUING NAGUA

No. Proceso: 09501-2021-00597

Recibido el día de hoy, lunes veintidos de abril del dos mil veinticuatro, a las dieciseis horas y treinta y cinco minutos, presentado por CONSTRUCCIONES Y CUBIERTAS KLAERE CIA LTDA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

GEOVANNA JAQUELINE VACAS MOLINA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

